



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-571/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós.

**Sentencia** que **revoca** la resolución CNHJ-CM-116/2022 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual fue controvertida por **Oswaldo Alfaro Montoya**, para los **efectos** precisados en el apartado correspondiente.

## ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES .....	1
II. ANTECEDENTES .....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
V. PROCEDENCIA .....	3
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VII. RESOLUTIVO.....	15

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Oswaldo Alfaro Montoya.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ o responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se origina con la impugnación presentada por el actor ante el órgano de justicia partidario de Morena, para controvertir la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para renovar

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera, y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

diversos de sus órganos internos de dirección, al considerar que el CEN de Morena incurrió en faltas estatutarias en su emisión.

La CNHJ resolvió la impugnación en el sentido de que resultaban infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor, cuestión que éste controvierte en el presente juicio de la ciudadanía.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Emisión de la convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup> el CEN de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político<sup>3</sup>, para la renovación de diversos de sus órganos<sup>4</sup>.

**2. Demanda partidista.** El veinte de junio el actor controvirtió ante la CNHJ la convocatoria referida.

**3. Resolución impugnada<sup>5</sup>.** El dos de julio, la CNHJ resolvió la impugnación y calificó los agravios del actor de infundados e inoperantes.

**4. Juicio de la ciudadanía.** El cinco de julio, el actor promovió directamente, en esta Sala Superior, juicio contra la decisión de la CNHJ.

**5. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-571/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención distinta.

<sup>3</sup> Indicó que era acorde a los artículos 41 de la Constitución, y 23, 25, 34, 40 de la Ley de Partidos Políticos; los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción de Morena y en cumplimiento a la sentencia principal y resoluciones incidentales del SUP-JDC-1573/2019.

<sup>4</sup> **1. Renovación de los 300 Congresos distritales** (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); **2. De los 32 Congresos y Consejos estatales** (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); **3. Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior** (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y **4. Congreso Nacional Ordinario** (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del CEN salvo la presidencia y secretaría general).

<sup>5</sup> Resolución CNHJ-CM-116/2022



Asimismo, ordenó notificar al órgano responsable con la demanda para que la tramitarla acorde a la Ley de Medios. El diez de julio, vía correo, y el doce siguiente, de manera física, la responsable remitió la documentación atinente y su informe circunstanciado.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

### III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de ciudadanía, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una resolución de un órgano nacional de un partido político nacional, relacionado con la convocatoria, para seleccionar, entre otros a consejerías e integrantes de órganos de dirección nacional<sup>6</sup>.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup> donde reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; pero, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuaran por videoconferencia hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Ello justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial<sup>8</sup>.

### V. PROCEDENCIA

El juicio de ciudadanía reúne los requisitos de procedencia<sup>9</sup>:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se precisa: **a)** el nombre

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.1, 80.1.g) y 83.1.a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Ello fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

<sup>9</sup> Artículos 99 párrafos segundo y cuarto fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c), y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f), y 83.1.a), de la Ley de Medios.

del actor; **b)** correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos en que basa su impugnación; **e)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos presuntamente violados y **f)** la firma autógrafa del actor.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque la resolución impugnada se emitió el dos de julio y la demanda se presentó el cinco de siguiente, siendo claro que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>10</sup>.

**3. Legitimación.** El actor cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho.

**4. interés jurídico.** Se cumple con este requisito ya que el actor es militante de Morena, como lo reconoce el propio órgano responsable y fue promovente en la sentencia controvertida, la cual considera vulnera su derecho de afiliación.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. ¿Qué se determinó en la resolución de la CNHJ?**

- Indicó que el actor controvertía la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, y que la cuestión a resolver era comprobar si efectivamente, el CEN incurrió en faltas estatutarias en su emisión.

- Dijo que los agravios combatían las bases primera (órganos a constituirse y formas de ello), quinta (elegibilidad) y octava (desarrollo de los congresos), y que el resto del documento quedaba firme.

---

<sup>10</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.



- Calificó los agravios de **infundados** e **inoperantes** porque:

a. Sobre que se **vulneraba la paridad horizontal** para la integración de los titulares de los Comités Estatales y no hubo acciones afirmativas para la comunidad LGBTTTIQ+, debía considerarse que el mandato constitucional de “paridad en todo” no podía modificarse por documentos partidistas y la convocatoria garantizaba la alternancia.

Además, el actor no dijo pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+ ni percibirse como mujer, así que no tenía interés para presentar esos agravios, pues aunque dijo que la militancia podía ejercer acciones tuitivas, eso debía armonizarse con la jurisprudencia 9/2015<sup>11</sup>, y el actor, en su caso, no invocaba la normativa.

b. Sobre la **ausencia de criterios básicos para que la CNE evalúe** era infundado porque la convocatoria establecía que la CNE realizaría lo conducente conforme a la paridad y, además, tiene facultades estatutarias para calificar y valorar un perfil político y, en su caso, aprobar el que considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral del partido.

c. De la carga de pedir, **de modo fundado y motivado**, el resultado de la evaluación era inoperante pues no daba las razones de que solicitarlo a la CNE incumplía tal deber, ni exponía por qué debía entregarse, en automático, a los participantes el resultado de evaluación. La CNE no tenía que informar a quienes enviaron su documentación por qué no fueron seleccionados, cumplía motivando la aprobación de los perfiles.

---

<sup>11</sup> Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen

d. Sobre que **solo había ocho días para impugnar**, pues las listas se publicaban entre el 16 y el 22 de julio y los congresos se realizarían el 30 y 31 siguientes, era infundado pues había plazo suficiente para impugnar.

e. De la **vulneración a la certeza** por no permitir la difusión de propaganda de aspirantes era infundado, pues el estatuto daba las directrices para designar a los titulares de los órganos y esto no se había impugnado en su momento así que estaba firme; sumado a que su pretensión generaría una inequidad pues no todos los contendientes estaban en condiciones de gastar para la difusión de propaganda.

f. Sobre que la **presidencia y secretaría del CEN no podían ser renovadas por ratificación** era infundado e inoperante, pues en el SUP-JDC-1573/2019 se determinó se debería inscribir a Mario Delgado como presidente y a Citlali Hernández como Secretaria General del CEN, y

g. Respecto a que las **bases impugnadas** (primera, quinta y octava) **vulneraran la imparcialidad y transparencia** el tema era inoperante e infundado, al no exponer argumentos para demostrar que se conculcaron tales principios, y la convocatoria estableció lo que la CNE tomaría en cuenta para la valoración correspondiente.

## **2. ¿Qué plantea el actor?**

La *pretensión* del actor es que se revoque la determinación de la CNHJ y se emita una en la que se le conceda la razón con base en estudio de sus agravios en la forma en que los planteó.

La *causa de pedir* se basa en que la resolución resulta ilegal y carente de certeza respecto de los tópicos que presentó porque:

- **Faltó exhaustividad y congruencia**, ya que no se analizaron de manera integral sus agravios, pues se delimitó incorrectamente la materia de impugnación, o solo hubo pronunciamiento parcial, además,



de que los argumentos de la sentencia presentaron inconsistencias. Ello, en cuatro tópicos: 1) paridad horizontal; 2) solicitud del resultado de la evaluación; 3) plazo insuficiente para agotar la cadena impugnativa y 4) la ilegal ratificación de los cargos de la presidencia y secretaría general.

- **Falta o indebida fundamentación y motivación** pues no se tiene presente la normativa constitucional, legal y partidista aplicable, los procedimientos regulados para renovar e integrar órganos, o bien, las razones que sustentaron la consideración en tres temáticas: 1) ausencia de criterios básicos de evaluación de la CNE sobre los perfiles de los aspirantes; 2) padrón de afiliación; y 3) propaganda por aspirantes a coordinadores distritales.

Con lo que, ilegalmente se declararon infundados e inoperantes sus agravios, así que, la *cuestión a resolver* es si acorde a lo impugnado por el actor, la resolución combatida debe confirmarse, revocarse o modificarse.

### 3. ¿Cuál es la metodología de análisis de los agravios?

Se atenderá al principio de mayor beneficio que se podría generar al promovente en caso de que le asista la razón<sup>12</sup>, por lo que primero se estudiará lo relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada y/o sus inconsistencias, por ser violaciones formales que, de resultar fundadas, serían suficientes para revocarla.

Ello, para el efecto de que el órgano partidista emita una nueva, en la que exista un pronunciamiento sobre la totalidad de los agravios del actor.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

Posteriormente, de ser necesario, se estudiarán los argumentos por los que combate las consideraciones de la determinación controvertida bajo el parámetro de la falta o indebida fundamentación o motivación.

#### **4. Decisión**

Son **fundados y suficientes para revocar** la determinación reclamada, los alegatos de **falta de exhaustividad e inconsistencias** en el análisis de los agravios.

En específico lo relativo a que respecto a cuatro de los tópicos a que alude en sus agravios, el responsable no analizó en su integridad los argumentos que expuso el actor, o bien, varió el estudio de sus alegaciones.

En concreto los relacionados con que:

- Se vulneró la paridad horizontal.
- Es desproporcionada la carga de solicitar por escrito de modo fundado y motivado el resultado de la evaluación.
- Es insuficiente el plazo para agotar la cadena impugnativa si el CNE no aprueba determinados perfiles para participar, y
- La presidencia y secretaría del CEN no pueden renovarse por ratificación.

Esto porque, de tales argumentos, las consideraciones de la responsable no dieron respuesta a las alegaciones planteadas o se circunscribieron a algunos de los temas expresados en la demanda partidista, pero no analizaron todos los agravios, o bien, les dieron un tratamiento que no se vincula con el planteamiento del actor.

Por tanto, debe revocarse la resolución impugnada y consecuentemente





devolverse a la CNHJ para que emita una resolución atendiendo los agravios de forma exhaustiva y congruente.

#### 4.1. Marco normativo

Acorde con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>13</sup>.

#### 4.2. Estudio del caso

Como se dijo, en el agravio sobre la **falta de exhaustividad y congruencia**, el actor señala que el órgano responsable no resolvió todos los planteamientos que realizó, o bien, lo hizo de manera diversa a lo que expuso, pues delimitó de modo incorrecto la materia de

---

<sup>13</sup> Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

impugnación en cada caso, porque:

**1º.** En el tema de **paridad horizontal**, lo que había hecho valer es que la convocatoria no establecía un mecanismo o las reglas para garantizar ese tipo de paridad, para que dieciséis de los treinta y dos comités ejecutivos estatales los presidieran mujeres, lo que, a su vez, vulneraba el principio constitucional de paridad en todo y la normativa estatutaria que como militante tiene derecho de controvertir.

Al respecto, la CNHJ indicó que la reforma de 2019 denominada “paridad en todo” fue la máxima manifestación igualdad entre hombres y mujeres y ese mandato constitucional era imposible de modificar con algún documento partidista; sumado a que la convocatoria preveía mecanismos que garantizaban la alternancia.

Además, el actor no se auto percibió como mujer así que no tenía interés jurídico ni legítimo para esgrimir el agravio, pues si bien la militancia podía ejercer acciones tuitivas, ello debía equilibrarse con la jurisprudencia 9/2015 relativa a que el interés legítimo para impugnar violación a principios constitucionales lo tiene quien pertenece al grupo desaventajado y, en todo caso, el actor no precisó la normativa a que se refería.

Entonces, es claro que la determinación no analizó lo planteado ni lo hizo de modo congruente.

Ello, porque por un lado, aunque se reconoció que el actor como militante puede controvertir los actos partidistas, se refiere que para el tema de paridad debió percibirse como mujer para estar legitimado, pues se requería que fuera del grupo desaventajado.

Pero sin considerar que esta Sala Superior ya ha indicado que los militantes, de Morena<sup>14</sup> tiene interés legítimo para impugnar los actos de

---

<sup>14</sup> SUP-JDC-83/2019.



los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que están respecto del orden jurídico que rige al partido al que pertenezcan<sup>15</sup>, como en el caso que el actor adujo transgresión los estatutos<sup>16</sup>, así que podía impugnar tal supuesto.

Sumado a que no le contestó lo planteado, porque el actor lo que refirió fue que, desde su perspectiva, la convocatoria no garantizaba la paridad horizontal para la integración de las presidencias de los comités estatales acorde al principio de paridad total, y lo que la CNHJ le dijo fue que como la paridad en todo es mandato constitucional no puede modificarse, sumado a que estaba tutelada la alternancia y que, en todo caso, no invocó qué normativa se afectaba.

De ahí que no hubo respuesta acorde al agravio planteado, menos aún se resolvió lo pedido.

**2º** Sobre el agravio de la **indebida obligación** impuesta a la militancia para pedir su valoración de **modo fundado y motivado**, porque ello es una actividad que compete a la autoridad y no a la ciudadanía.

En su momento, el actor dijo que por las condiciones especiales en que se desarrollarían los procedimientos de elección, sobre todo, los plazos, era desproporcionado que los militantes tuvieran que solicitar a la CNE, del modo en que se planteaba, el resultado de su evaluación para, en su caso impugnar una eventual descalificación, cuando de lo que se trataba era de potenciar los derechos del militante y no restringirlos.

La CNHJ lo consideró **inoperante** porque, estimó que el actor no dijo las razones de por qué tal solicitud era contraria al deber de las autoridades de fundar y motivar y, además, no expuso porque debía entregarse en

---

<sup>15</sup> Artículo 5º.j. y 56 de los Estatutos.

<sup>16</sup> Tesis XXIII/2014: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

## **SUP-JDC-571/2022**

automático el resultado de la evaluación, sobre todo, cuando rige un principio dispositivo.

Agregó que en el SUP-JDC-238/2021, ya se había indicado que la CNE debe garantizar el derecho a la información, cuando la militancia, por escrito lo solicite **cuando alegue afectación particular**.

Por ello, estimó apegado a derecho que el resultado de la evaluación fuera pedido de tal forma.

Sin embargo, contrario a eso, y tal como lo hace ver el actor, sí indicó entre las razones para considerar indebida tal petición que el deber de fundar y motivar es un principio básico para la autoridad y no para el militante y, respecto a ello, nada respondió la CNHJ; sumado a que, en su caso, el hecho de que se haya indicado que la militancia lo debe solicitar cuando alegue afectación particular no es lo mismo que tener que fundar y motivar el acto.

De ahí que, ante la falta de respuesta a lo alegado sea necesario que la autoridad responsable se pronuncie al respecto.

**3º.** Por otro lado, respecto de la alegación de la **insuficiencia en el plazo para eventualmente impugnar** la publicación de la listas de los participantes cuyo perfil sea el que la CNE considera idóneo.

El actor señaló, en su momento, que en la integración de órganos distritales, el plazo de registro concluía el quince de julio; y las listas, se publicarían, entre el dieciséis y el veintidós de julio.

Hizo ver también que los congresos distritales se iban a realizar, para el caso que le interesaba participar, es decir, la Ciudad de México, el treinta siguiente, por lo que solo quedarían, en su estimación, ocho días para controvertir, así que ni siquiera se preveía un **plazo suficiente para impugnar oportunamente**.



Lo que se convertía en una **carga desproporcionada para impugnar una eventual descalificación.**

Agregó que esa situación resultaba contraria al acceso a la justicia y a criterios sobre que en procesos electivos no regulados, si no hay un plazo el mínimo deben ser treinta días naturales, sumado a que debía tenerse presente el plazo de solicitud de los resultados, en caso de no ser considerado en la lista respectiva.

La CNHJ consideró infundada la alegación, porque el artículo 17 de la Constitución exigía justicia expedita y, en su caso, la CNHJ debía privilegiar la resolución pronta de los asuntos y, no necesariamente agotar un término.

No obstante, como alega el actor, con ello no se atiende el argumento de que se puede trascender el plazo de impugnación y traducirse en un indebido acceso a la justicia, pues solo se responde de manera dogmática que la autoridad debe tutelar la justicia pronta.

La resolución tampoco se hace cargo de la temática de que, ante una posible descalificación por parte del CNE del perfil del participante, éste tendría que pasar el procedimiento previo de solicitud de sus resultados para tener elementos de impugnación y ello podría hacer inoportuna su impugnación, menos se explica por qué la carga no es desproporcionada o, en su caso, por qué frente a los parámetros expuestos debe considerarse justificada y legal.

De ahí que se requiera que la autoridad responsable se pronuncie al respecto.

**4º.** Finalmente, sobre que es ilegal renovar la **presidencia y secretaría del CEN por ratificación**, el actor planteó en su momento, que esta

institución es inexistente, pues el cargo de dirigencia nacional se elige de modo directo.

Al respecto, la CNHJ dijo que era infundado e inoperante, pues en la resolución incidental de veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019 se determinó se debería inscribir a Mario Delgado como presidente y a Citlali Hernández como Secretaria General del CEN.

Sin embargo, como hace ver el actor ello no contesta el agravio de que la ratificación no se contempla como una forma de renovar, y nada se refirió sobre si esos cargos tenían temporalidad o sobre si había alguna razón para que no fueran materia de elección.

Tampoco se indica si en la resolución incidental que se cita se señaló una temporalidad inamovible, o si ahí solo se ordenó registrar en esos cargos ante el INE, para darle representación provisional al partido, en tanto se convocaba.

De ahí que haya faltado exhaustividad en el análisis de la presente determinación respecto de lo aludido por el actor.

En esas circunstancias es que las cuatro alegaciones referidas son **fundadas** y suficientes para **revocar** y ordenar a la CNHJ que dé las respuestas que procedan conforme a Derecho a los planteamientos del actor.

## **5. Efectos**

Se **revoca** la resolución partidista, para que la CNHJ se pronuncie respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad del actor, con un análisis integral y contextual de la materia de la demanda.

En ese sentido, atendiendo a que se están desarrollando una serie de actos y procedimientos previstos en la Convocatoria es importante que la



CNHJ resuelva el asunto de mérito, **de inmediato**, en un plazo que no exceda de tres días<sup>17</sup>, a partir de la notificación.

Realizado lo anterior, también de forma inmediata, deberá **notificar** al actor su determinación de forma efectiva<sup>18</sup> y hecho esto, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a tal notificación debe informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia.

## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la determinación controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>17</sup> Ello, sin desconocer, por ser un hecho notorio para esta Sala Superior, que se han presentado otras impugnaciones contra la Convocatoria para la renovación de los órganos de Morena que en este asunto se impugna; véase, por ejemplo, el expediente SUP-JDC-567/2022 y acumulado, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, donde se determinó reconducir a la CNHJ para que resolviera.

<sup>18</sup> Tesis XV/2016: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."